

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y CAROLINA
PANEL VII

DAVID PAUL BANDERMAN

Apelado

v.

ACE INSURANCE COMPANY,
ADMINISTRACIÓN DE
SERVICIOS MÉDICOS DE
PUERTO RICO, HOSPITAL
UNIVERSITARIO DE PUERTO
RICO, ESTADO LIBRE
ASOCIADO DE PUERTO
RICO, CENTRO DE
DIAGNÓSTICO Y
TRATAMIENTO DEL
MUNICIPIO AUTÓNOMO DE
GUAYNABO, DRA. IVETTE
BONET VÉLEZ, SU ESPOSO
FULANO DE TAL Y LA
SOCIEDAD LEGAL DE
GANANCIALES COMPUESTA
POR AMBOS, PERSONA A, B
Y C

Apelantes

KLAN201700534

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Bayamón

Sobre: Daños y
Perjuicios;
Impericia Médica

Caso Número:
D DP2009-0737

Panel integrado por su presidente, el Juez Flores García, la Jueza Domínguez Irizarry y el Juez Cancio Bigas

Domínguez Irizarry, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de mayo de 2017.

La parte apelante, Universidad de Puerto Rico, comparece ante nos y solicita nuestra intervención para que dejemos sin efecto la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, el 20 de enero de 2017, notificada a las partes, el 24 de enero de 2017. Mediante la misma, el foro primario declaró *Ha Lugar* una solicitud de desistimiento sin perjuicio promovida por David Paul Banderman (apelado), todo dentro de una acción sobre daños y perjuicios por impericia médica.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se confirma la sentencia apelada.

I

El 27 de agosto de 2009, el aquí apelado presentó la demanda de epígrafe en contra de, entre otros codemandados, la entidad apelante. En esencia, alegó no haber recibido una atención médica idónea en Centro Médico, luego de haber sufrido un accidente que le provocó una fractura en el tobillo derecho.

Tras múltiples incidencias inherentes a la tramitación del asunto, entre las que destacan varios acuerdos entre el apelado y ciertos codemandados, en el año 2016, se informó al tribunal primario que, desde el 2013, este era residente del estado de Texas. En virtud de ello y dado a que el juicio en su fondo estaba calendarizado para el 24 de octubre de 2016, el 20 de septiembre de dicho año, la parte apelante presentó una *Solicitud de Fianza de No Residente* para que se cumpliera con las exigencias procesales pertinentes a la legitimación del curso del litigio. Mediante *Orden* a los efectos, el Tribunal de Primera Instancia impuso al apelado la obligación de satisfacer una fianza de no residente ascendente a \$20,000.00.

Así las cosas, varios trámites acontecieron, en particular, una primera comparecencia ante este Foro en virtud de la cual el apelado se opuso a la imposición de la fianza de no residente, así como, también, a la denegatoria sobre una solicitud de sustitución de su perito. Más tarde y tras denegados los recursos correspondientes, el 9 de enero de 2017, el apelado presentó a la consideración del foro sentenciador una *Moción Solicitando Desistimiento sin Perjuicio de Reclamación Restante contra la Universidad de Puerto Rico*. En dicho pliego, expresó que dado a no haber podido llegar a un acuerdo con la entidad compareciente y debido a sus inconvenientes económicos para satisfacer la fianza que le fuere impuesta, así como a la imposibilidad de que su perito testificara, se veía forzado a desistir de la causa de acción de

epígrafe, todo sin perjuicio de poder ejercer su derecho de promoverla nuevamente en una ocasión posterior. La parte apelante presentó su escrito en oposición a la petición de referencia.

Tras atender los respectivos argumentos de los comparecientes, mediante *Sentencia* del 9 de enero de 2017, el Tribunal de Primera Instancia declaró *Ha Lugar* la solicitud sobre desistimiento sin perjuicio promovida por el apelado. En desacuerdo, la entidad apelante requirió su reconsideración, petición que se le denegó.

Inconforme con lo resuelto, el 12 de abril de 2017, la parte apelante compareció ante nos mediante el presente recurso de apelación. En el mismo formula los siguientes planteamientos:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al permitir [que] el desistimiento del demandante fuese sin perjuicio.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al no conceder a la UPR las costas del litigio.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al no imponer honorarios de abogado.

Luego de examinar el expediente de autos y con el beneficio de la comparecencia de ambas partes de epígrafe, estamos en posición de disponer del presente asunto.

II

A

El *desistimiento* constituye el mecanismo procesal por el cual el actor, mediante la expresa declaración de su voluntad, anuncia su intención de abandonar el curso de la acción que promovió, teniendo ello el efecto de extinguir la pendencia del litigio de que trate. J.A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, 2da. Ed., Publicaciones J.T.S., 2011, T. III, pág. 1138. En lo concerniente, la Regla 39.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V., R. 39.1, traza los criterios y las consecuencias del empleo de la

aludida figura en nuestro esquema de derecho. A tal fin, expresamente dispone como sigue:

- a. *Por la parte demandante; por estipulación-* Sujeto a las disposiciones de la Regla 20.5 de este apéndice, una parte demandante podrá desistir de un pleito sin una orden del tribunal:
1. Mediante la presentación de un aviso de desistimiento en cualquier fecha antes de la notificación por la parte adversa de la contestación o de una moción de sentencia sumaria, cualesquiera de éstas que se notifique primero, o
 2. Mediante la presentación de una estipulación de desistimiento firmada por todas las partes que hayan comparecido en el pleito.

A menos que el aviso de desistimiento o la estipulación exponga lo contrario, el desistimiento será sin perjuicio, excepto que el aviso de desistimiento tendrá el efecto de una adjudicación sobre los méritos cuando lo presente una parte demandante que haya desistido anteriormente en el Tribunal General de Justicia, o en algún tribunal federal o de cualquier estado de Estados Unidos de América, de otro pleito basado en o que incluya la misma reclamación.

- b. *Por orden del tribunal-* A excepción de lo dispuesto en el inciso (a) de esta regla, no se permitirá a la parte demandante desistir de ningún pleito, excepto mediante una orden del tribunal y bajo los términos y las condiciones que éste estime procedentes. A menos que la orden especifique lo contrario, un desistimiento bajo este párrafo será sin perjuicio.

De conformidad con la norma antes esbozada, nuestro ordenamiento distingue entre el desistimiento producto de la sola voluntad del demandante o de las partes, y aquél decretado únicamente mediante la anuencia del tribunal. Específicamente, el inciso (a) del referido precepto provee para que el promovente de una acción, por sí y previo a que le sea notificada algún tipo de alegación responsiva por parte del promovido, opte, sin más, por no proseguir su causa. Igualmente, también contempla el caso y las condiciones en las que, luego de acontecida dicha instancia,

todas las partes comparecientes suscriban una estipulación prestando su consentimiento a fin de suspender la pendencia del pleito. En este caso, según la interpretación doctrinal vigente, “el derecho del demandante de renunciar a su reclamo es absoluto y nada le impide que pueda demandar nuevamente”. *Pramco CV6, LLC v. Delgado Cruz y otros*, 184 DPR 453 (2012), a la pág. 459; *Agosto v. Mun. de Río Grande*, 143 DPR 174 (1997). No obstante, cuando luego de un primer desistimiento, un demandante nuevamente solicite desistir del pleito de que trate, el pronunciamiento correspondiente será uno con perjuicio y, por ende, constitutivo de una adjudicación en los méritos. *Pramco CV6, LLC v. Delgado Cruz y otros*, supra.

Ahora bien, el inciso (b) de la disposición antes transcrita, regula los efectos de una petición sobre desistimiento, luego de que un demandado haya cursado su alegación responsiva, cuando se haya presentado una solicitud sobre sentencia sumaria, o en defecto de una estipulación sobre desistimiento entre los litigantes. *Pramco CV6, LLC v. Delgado Cruz y otros*, supra; *Agosto v. Mun. de Río Grande*, supra. En cualquiera de estos escenarios, el demandante está llamado a presentar una moción al tribunal, debidamente notificada a todos los comparecientes, informando su intención de renunciar a la continuación del pleito. Por su parte el Juzgador habrá de adjudicar sus méritos conforme dicte su criterio discrecional, todo a la luz de las particularidades del caso. *Ramos Báez v. Bossolo López*, 143 DPR 567 (1997). Ello así, toda vez que el propio estatuto le permite actuar “bajo los términos y las condiciones que estime procedentes”. De conformidad con estos términos, el desistimiento decreto será sin perjuicio, solo si así expresamente se consigna en la sentencia de que trate. En consecuencia, ello tendrá el mismo efecto previamente reseñado, a

saber, el derecho del demandante de reactivar con posterioridad el trámite de su causa.

B

De otra parte, sabido es que nuestro ordenamiento procesal reconoce la imposición mandatoria de *costas* a la parte vencida en un pleito en favor de quien resultó victorioso, a manera de compensación por los gastos necesarios y razonables en los que incurrió durante la tramitación del litigio. *Comisionado v. Presidenta*, 166 DPR 513 (2005); *Montañez v. UPR*, 156 DPR 395 (2002). En este contexto, la Regla 44.1 (a) de Procedimiento Civil, expresamente dispone como sigue:

.

Las costas le serán concedidas a la parte a cuyo favor se resuelva el pleito o se dicte sentencia en apelación o revisión, excepto en aquellos casos en que se disponga lo contrario por ley o por estas reglas. Las costas que podrá conceder el Tribunal son los gastos incurridos necesariamente en la tramitación de un pleito o procedimiento que la ley ordena o que el tribunal, en su discreción, estima que una parte litigante debe reembolsar a otra. 32 LPR Ap. V, R. 44.1 (a).

Las costas judiciales cumplen con el propósito de resarcir a quien resulte vencedor en el pleito, de manera que pueda recobrar, justamente, toda partida de dinero invertida en el mismo.

C

Finalmente, cónsono con lo estatuido en la Regla 44.1 (d) de las de Procedimiento Civil, 32 LPR Ap. V, R. 44.1 (d), cuando una parte, o su representante legal, haya procedido de manera temeraria en la correcta tramitación de un pleito, el tribunal deberá imponerle, en la sentencia que emita, la obligación de satisfacer el pago de una suma por concepto de *honorarios de abogado*. La *temeridad* constituye aquél patrón de conducta que lleva a una de las partes a incurrir en los gastos de un litigio cuya controversia pudo haberse resuelto fuera de los tribunales. *Blás v. Hosp. Guadalupe*, supra; *Torres Ortiz v. ELA*, 136 DPR 556 (1994);

Elba ABM v. UPR, 125 DPR 294 (1990). Una parte ha incurrido en temeridad cuando está presente alguna de las siguientes circunstancias: 1) contestar una demanda y negar responsabilidad total; 2) defenderse injustificadamente de la acción en su contra; 3) creer que la cantidad reclamada es exagerada y que tal sea el único motivo por el cual se opone a las alegaciones del demandante, pudiendo limitar la controversia a la fijación de la correspondiente cuantía; 4) incurrir en un litigio del cual *prima facie* se desprende su responsabilidad y; 5) negar un hecho cuya veracidad conste. *Blas v. Hosp. Guadalupe*, supra; *Fernández v. San Juan Cement Co., Inc.*, 118 DPR 713 (1987).

Una vez un tribunal con competencia determina que se ha incurrido en temeridad, está llamado a imponer, a la parte que así haya actuado, el pago de cierta cantidad de dinero en concepto de *honorarios de abogado*. A tal fin, la Regla 44.1 (d) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 44.1 (d), dispone como sigue:

.

(d) *Honorario de Abogado* - En caso de que cualquier parte o su abogado o abogada haya procedido con temeridad o frivolidad, el tribunal deberá imponerle en su sentencia al responsable el pago de una suma por concepto de honorarios de abogado que el tribunal entienda correspondan a tal conducta. En caso que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus municipios, agencias o instrumentalidades haya procedido con temeridad o frivolidad, el tribunal deberá imponerle en su sentencia una suma por concepto de honorarios de abogado, excepto en los casos en que esté expresamente exento por ley del pago de honorarios de abogado.

El antedicho estatuto preceptúa en nuestro esquema procesal la intención de “establecer una penalidad a un litigante perdidoso que, por su terquedad, obstinación, contumacia e insistencia en una actitud desprovista de fundamentos, obliga a la otra parte, innecesariamente, a asumir las molestias, gastos, trabajo e inconveniencias de un pleito.” *Blás v. Hosp. La*

Guadalupe, supra, a la pág. 335; *Fernández v. San Juan Cement Co.*, supra, a la pág. 718. De ahí que, como regla general, establecida la concurrencia de tal conducta, la condena de honorarios resulta ser imperativa. Por tanto, el juzgador tendrá que adjudicar el monto correspondiente al grado de temeridad desplegado por el actor, ello mediante el ejercicio de su sano juicio. Siendo así, la determinación que en su día emita sólo será objeto de revisión si ha mediado abuso de discreción en el ejercicio de su ministerio. *Colón Santos v. Coop. Seg. Múlt. P.R.*, 173 DPR 170 (2008); *Blás v. Hosp. La Guadalupe*, supra; *Fernández v. San Juan Cement Co.*, supra.

III

En la causa que nos ocupa, la entidad apelante plantea que erró el Tribunal de Primera Instancia al proveer para el desistimiento sin perjuicio de la causa de acción promovida en su contra, toda vez que, a su parecer, el apelado provocó el estado de indefensión que alegó. Específicamente, aduce que éste, al cambiar de residencia sin notificarlo al tribunal, al vender su única propiedad y al no dar seguimiento a su perito, inobservó su deber de tramitar con diligencia su acción. Del mismo modo, la parte apelante afirma que el foro primario incidió al no imponer al apelado del deber de satisfacer el pago de las costas y los honorarios de abogado por ella invertidos. Al respecto, expresa que la solicitud de desistimiento en controversia se produjo a ocho (8) años de presentado el pleito, habiéndole provocado incurrir en gastos considerables. Tras entender sobre los referidos señalamientos a la luz del derecho aplicable, resolvemos confirmar el dictamen apelado.

Un examen del expediente de autos, mueve nuestro criterio a concluir que el pronunciamiento en cuestión es uno conforme a derecho. Según expusiéramos, el ordenamiento jurídico provee

para que todo demandante opte por desistir de su reclamación judicial, ello con sujeción a los efectos expresamente establecidos por ley. De este modo, el desistimiento se perfila como el ejercicio voluntario de suspender, de forma temporal o definitiva, la intervención de la maquinaria judicial en determinada controversia. A los fines de que se provea para alguna de las referidas eventualidades, resulta determinante la etapa del proceso en el que la correspondiente solicitud tenga lugar, así como, también, el ejercicio de la discreción judicial. En este último contexto y pertinente al asunto que atendemos, cuando medie una solicitud de desistimiento luego de acontecida alguna de las circunstancias estatuidas en la Regla 39.1 (b), *supra*, la ley expresamente arroga al Juzgador de hechos la autoridad para disponer del requerimiento sometido a su escrutinio según estime conveniente, a la luz con las particularidades del caso.

En lo aquí concerniente, nada impedía al apelado solicitar el desistimiento sin perjuicio de la causa de acción que promovió, así como, tampoco, al tribunal primario proveer tal cual lo solicitado. Los argumentos de la apelante para que dejemos sin efecto el decreto en controversia, no nos convencen. Ni la extensión de los trámites propios al litigio, conjuntamente con los esfuerzos en los que, en aras de dar curso al mismo, los litigantes incurrieron, así como, tampoco, las circunstancias residenciales y económicas del apelado, constituyen óbice para que su desistimiento sea sin perjuicio de su derecho a presentar la causa de epígrafe en la eventualidad. Al promover su petición, el aquí apelado no se apartó de los límites procesales que impone el estado de derecho para arrogarle eficacia a su gestión. Por tanto, dado a que actuó de conformidad con las exigencias legales pertinentes, estimamos que el Juzgador de hechos no abusó de su discreción al intimar

sobre las circunstancias sometidas a su escrutinio y, en consecuencia, fallar a favor del apelado.

Por su parte, en cuanto a los señalamientos relativos a la imposición de costas y honorarios de abogado al apelado, incide en su pretensión la parte apelante. En principio, el decreto de desistimiento sin perjuicio aquí en disputa, no adjudicó en los méritos la causa de acción que nos ocupa, por lo que, propiamente, ninguna de las partes resultó vencida en el pleito, a fin de que, a tenor con lo dispuesto en la Regla 44.1 (a), se proveyera para la concesión de las costas judiciales. Por su parte, respecto a la imposición de honorarios de abogado, sabido es que tal determinación es una discrecional del Adjudicador, ello de conformidad con la conducta procesal de las partes en el curso de un litigio sometido a su consideración. Siendo ello así, estimamos que no resulta procedente imponer nuestro criterio sobre el del Juzgador de hechos, quien, ostentando inmediatez respecto a los trámites desplegados por los aquí comparecientes, nada advirtió sobre proceder alguno lesivo a los derechos y obligaciones involucrados, así como, tampoco, al tribunal como institución. Además, resaltamos que, en apoyo a su posición, la parte apelante nuevamente invoca razones que no superan la estricta aplicación de la norma, ni arrogan preeminencia alguna a su teoría.

IV

Por los fundamentos que anteceden, se confirma la sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones